

LEY DEL SISTEMA HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISIONES UNIDAS DE ENERGIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

HONORABLE. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, fue turnada por la H. Cámara de Diputados la minuta con proyecto de Ley del Sistema Horario en los Estados Unidos Mexicanos para su estudio y dictamen.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 65, 87, 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, estas comisiones unidas se abocaron al análisis de la minuta remitida.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de diciembre de 2001, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución, remitió a esta Cámara de Senadores la minuta con proyecto de Ley del Sistema Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

2. El Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, con fecha 14 de diciembre del año en curso, turnó a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, Primera, la minuta con proyecto de Decreto de Ley del Sistema Horario en los Estados Unidos Mexicanos, que le fue remitida por la H. Cámara de Diputados para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Las comisiones dictaminadoras se reunieron el día 15 del presente mes y año, con el propósito de conocer la minuta en comento, procediendo al análisis y discusión del dictamen correspondiente.

4. Senadores de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión presentaron diversas iniciativas sobre el tema que nos ocupa:

- La presentada por el Senador Demetrio Sodi de la Tijera, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en sesión de la Comisión Permanente con fecha 14 de febrero de 2001, para adicionar una fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de otorgarle al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de husos horarios y horarios estacionales. Esta iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República.

- La presentada por los Senadores Antonio García Torres y Héctor Michel Camarena, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores con fecha 26 de abril de 2001, para reformar la fracción XXX y adicionar una fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de darle al Congreso de la Unión facultad para legislar en materia de husos horarios en el país y sus respectivas zonas de aplicación.

- La presentada por el Senador Gerardo Buganza Salmerón, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores con fecha 6 de septiembre de 2001, para reformar la fracción XIX del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que el Ejecutivo Federal determine las zonas de husos horarios que regirán en el territorio nacional conforme a las necesidades energéticas y ecológicas del país, implementando para ello horarios estacionales.

• La presentada por el Senador Adrián Alanís Quiñones para que se expida la Ley de los Husos Horarios y Horarios Estacionales de los Estados Unidos Mexicanos, quien en la Exposición de Motivos argumenta que el Decreto de 1 de febrero de 2001 emitido por el Presidente de la República, por el cual establece el horario de verano en función de cuatro zonas horarias, con cuatro fechas anuales de los horarios, “mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictaminó por unanimidad la inconstitucionalidad por considerar que el Ejecutivo Federal invadió una esfera de acción que no le corresponde, y derivado de lo anterior que causa una enorme confusión y ante la preocupación que genera a este vacío u omisión que se tiene en la implementación legal de los husos horarios, los ciudadanos Senadores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Antonio García Torres y Lic. Héctor Michel Camarena, en forma conjunta presentaron en el pasado periodo ordinario de sesiones una iniciativa de adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesario que en conjunto con la H. Cámara de Diputados se analice su próxima aprobación, además de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización precisa que el ‘segundo’ es una medida del tiempo como lo son los minutos, horas y días, por lo que los husos horarios no pueden ser modificados unilateralmente por el Ejecutivo Federal”.

Más adelante sostiene dicho legislador que “los husos horarios en el país, es un asunto que compete al H. Congreso de la Unión por su ámbito de aplicación en el territorio nacional, y por estar sujeto a convenciones internacionales, como se especifica en la citada iniciativa, por lo que es necesario una vez aprobada la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se legisle en materia de husos horarios y horarios estacionales y que comprenda únicamente dos periodos al año divididos en siete y cinco meses con un huso horario normal y un horario de verano”.

Menciona también en su Exposición de Motivos que “como Senador de la República me parece importante crear la ley de los husos horarios y horarios estacionales, en la cual propongo cuatro zonas geográficas divididas en dos periodos al año con duración de siete meses el primero y el segundo con una duración de cinco meses, y en la que el huso horario oficial comprenda del último domingo del mes de septiembre al primer domingo del mes de mayo durante siete meses, y las zonas geográficas de los meridianos clasificados en huso horario de verano, que comprendan del primer domingo del mes de mayo al último domingo del mes de septiembre, y con una claridad que evite confusiones para que el pueblo mexicano pueda regirse con una amplia facilidad y un entendimiento más exacto en el conocimiento de la hora que actualmente provoca no sólo confusión sino irritación a amas de casa y padres de familia por la extensión del tiempo de casi siete meses al año del huso horario estacional que no es nada más de verano, sino que además incluye una parte importante de las estaciones de primavera y de otoño que comprenden veintinueve semanas...”.

Que por todo lo anterior propone una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de los Husos Horarios y Horarios Estacionales de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo primero establece que la ley regirá en todo territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés general, correspondiendo su aplicación y vigilancia al Ejecutivo Federal.

Propone en su artículo segundo que el territorio nacional esté situado en los husos horarios en los meridianos 75, 90, 105 y 120, al oeste del meridiano de Greenwich, dentro del Sistema Internacional de los Husos Horarios.

En su artículo tercero se establecen cuatro husos horarios en cuatro zonas normales durante treinta y una semanas al año que comprenden del último domingo del mes de septiembre al primer domingo del mes de mayo, según los meridianos que integran las secciones del territorio nacional en dicho precepto. Observándose que el huso horario de 105 grados comprende, según su propuesta de ley, entre otros, a los estados de Durango y Colima.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La H. Cámara de Diputados analizó diversas iniciativas de ley y de decreto, siendo las siguientes: la del Diputado Héctor Francisco Castañeda Jiménez para reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la del Diputado Isael Petronio Cantú Nájera para aprobar un Decreto que establezca el sistema de husos horarios; la del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista para establecer una ley de los husos

horarios de los Estados Unidos Mexicanos; la del Diputado Marco Antonio Dávila Montesinos para aprobar una Ley reglamentaria del sistema de medición del tiempo.

Después de hacer un análisis de cada una de las iniciativas de referencia, dicha Cámara hizo las siguientes observaciones en lo general

a) Que de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es la instancia responsable de adoptar un sistema general de pesas y medidas.

b) Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización expedida por el Congreso de la Unión en 1992, señala en su artículo 5° que el tiempo se mide en unidades de segundo, minuto, hora y día.

c) Que el huso horario no es una medida del tiempo, pero sí es parte del sistema de medición del tiempo: indica cuándo y dónde debe iniciarse la contabilidad del tiempo en una determinada zona geográfica.

d) Que la Conferencia Internacional de Meridianos celebrada en Washington D.C. en 1884, tuvo como finalidad adoptar un sistema único de medición del tiempo basado en un solo meridiano para reemplazar los numerosos sistemas individuales existentes. La Tierra se dividió en 24 husos horarios, partiendo del meridiano de longitud cero, que pasa por el observatorio de Greenwich, en el sur de Inglaterra. Los acuerdos tomados en dicha Conferencia no fueron ratificados por el Senado mexicano para adquirir obligatoriedad constitucional; sin embargo, nuestro país ha regido su medición del tiempo ajustándose a la normatividad internacionalmente aceptada. Por ello, se ha determinado que el tiempo de México corresponde al que rige en los meridianos 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste, contados a partir del meridiano de Greenwich.

e) Que el C. Presidente de la República aun cuando no tenga la facultad para decidir sobre la materia, sin embargo, podrá proponer al Congreso de la Unión el establecimiento o modificación de un horario estacional.

f) Que tanto el Ejecutivo Federal y de los estados deberán coordinarse para difundir e informar a la población en forma oportuna el decreto por el cual se establece dicho horario.

g) Que debe ser una ley ordinaria y no reglamentaria la que regule la medición del tiempo, en virtud de que la medición del tiempo no es una materia regulada por la Constitución en forma directa. Aunque formalmente el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar sobre la misma, conforme a la fracción XVIII del artículo 73 de la Constitución.

SEGUNDO.- La Colegisladora tomó en cuenta consideraciones particulares, como son las siguientes:

a) Que debe aprobarse una Ley del sistema de medición del tiempo y a la vez emitir un decreto para instrumentar el horario estacional, ya que la ley contiene normas generales y el decreto se ocupa de aspectos particulares, es decir, la ley se refiere a materias de interés común dentro de la órbita de atribuciones del Legislativo, mientras que el decreto atiende a cuestiones relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

b) Que la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados aceptó en lo general el Sistema de Medición del Tiempo de la Conferencia Internacional de Meridianos de Greenwich.

c) Que para la aplicación de la ley se establecen tres zonas y meridianos.

d) Que por lo que respecta a los artículos transitorios es necesario prever sólo la entrada en vigor de la ley, sin referirse al decreto correspondiente que instrumentará el horario estacional.

TERCERO.- La Colegisladora aprobó la integración, conformación e integración del proyecto de ley en los siguientes términos:

- a) La denominación de la ley queda como sigue: “Ley del Sistema Horario en los Estados Unidos Mexicanos”.
- b) Dicha Ley será de aplicación general, regirá en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés general.
- c) Su aplicación y vigilancia estará a cargo del Ejecutivo Federal.
- d) El sistema de medición del tiempo se sustenta en la Conferencia Internacional de Meridianos de Greenwich.
- e) Para la vigencia y aplicación de husos horarios, el territorio nacional se divide en tres zonas, a saber: Centro, Pacífico y Noroeste.
- f) Se señala el plazo para la presentación y modificación de horarios estacionales.
- g) Se establece la colaboración de los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal para difundir e implementar los husos horarios.
- h) En los artículos transitorios se establece la entrada en vigor que será el día siguiente al de su publicación.

Por todo lo anterior, el H. Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente que le propuso la Comisión de Energía.

CUARTO.- Las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera de esta H. Cámara de Senadores, encuentran debidamente fundada y justificada la minuta con proyecto de Ley que envía la H. Cámara de Diputados, por las razones que se expusieron en las consideraciones generales y particulares.

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII de la Constitución General de la República, el Congreso de la Unión tiene facultad para “adoptar un sistema general de pesas y medidas”.

La Suprema Corte de Justicia recientemente estableció jurisprudencia en el sentido de que sólo el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar sobre la aplicación de husos horarios, basándose en lo establecido en el precepto constitucional citado que lo autoriza para establecer un sistema general de pesas y medidas. Dicha jurisprudencia fue aprobada el 4 de septiembre del año en curso, con el número 106/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre del 2001, páginas 1099 y 1100.

QUINTO.- Estudios realizados por la Secretaría de Energía, el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE) y la Universidad Nacional Autónoma de México, han establecido los distintos beneficios del horario de verano, destacando los siguientes

- Un mejor aprovechamiento de la luz natural.
- Menores situaciones de riesgo y accidentes asociados a la oscuridad.
- Ahorro de energía eléctrica del orden de 1,100 GWh/año, equivalente al 1% del consumo anual de electricidad del país. En generación bruta significa un ahorro de 1,300 GWh/año.
- Esta reducción supera el consumo anual del estado de Aguascalientes, Colima o Tlaxcala; es similar al consumo de Zacatecas y representa el 10% de lo que consume el Distrito Federal.
- Reducción de combustibles asociados a la generación de energía eléctrica, equivalente a dos millones de barriles de petróleo al año.
- Reducción en la emisión de contaminantes en las zonas de generación de energía eléctrica.

Entre 1996 y 2000 se ahorraron 5,181 millones de kWh, cuya importancia puede clarificarse si se recurren a diversos ejemplos. El ahorro acumulado en dicho periodo equivale al consumo total de:

- Nayarit por 7 años, cuatro meses; Tlaxcala por 4 años; Zacatecas por 3 años, 2 meses; Chihuahua por 9 meses, 18 días; Jalisco por 7 meses, 28 días; Distrito Federal 5 meses, 21 días.
- La electricidad que consumen todos los hogares de los estados de Jalisco, Chihuahua, Tlaxcala y Yucatán en un año.
- 250 millones de focos de 60 watts encendidos una hora diaria durante un año.

En resumen, el establecimiento de esta medida se traduce en un ahorro considerable de energía eléctrica y de combustibles fósiles, así como una disminución importante de la contaminación ambiental, y el ahorro de recursos económicos para el país en su conjunto.

SEXTO.- Estas comisiones dictaminadoras observan que la iniciativa presentada por el Senador Adrián Alanís Quiñones por una parte admite que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el decreto expedido por el Presidente de la República publicado el 1 de febrero de 2001, en el que establece el horario de verano, aceptando también que los husos horarios son un asunto de la competencia del H. Congreso de la Unión, pero que ello requiere una adición al artículo 73 de la Constitución Federal para que legisle en materia de husos horarios y horarios estacionales.

Sobre este aspecto debe decirse que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó jurisprudencia, en el sentido de que el único órgano competente para legislar sobre la aplicación de husos horarios es el Congreso de la Unión, de acuerdo a la interpretación que hizo del artículo 73, fracción XVIII de la Constitución, que le da facultad para “adoptar un sistema general de pesas y medidas” (jurisprudencia del pleno aprobada el 4 de septiembre de 2001, con el número 106/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIV, Septiembre de 2001, páginas 1099 y 1100).

De acuerdo con la interpretación de nuestro máximo órgano de justicia, el Congreso de la Unión ya tiene dicha facultad legislativa en la fracción XVIII del artículo 73.

Por otra parte, y conforme a lo establecido por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores, como revisora, sólo puede dictaminar la minuta con proyecto de ley que le envía la de Diputados como Cámara de origen.

Con base a lo anterior, estas comisiones encuentran fundamento constitucional y jurisprudencial para que la Cámara de Senadores apruebe el proyecto de ley que nos fue remitido por la H. Cámara de Diputados.

Las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden en el contenido y forma del articulado del PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Por lo tanto, aprueban la minuta con proyecto de ley de referencia, y la ponen a consideración del Pleno de esta H. Cámara, en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. La presente Ley es de aplicación general y regirá en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés general, su aplicación y vigilancia estará a cargo del Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tengan asignada competencia sobre la materia que regula el presente ordenamiento.

Artículo 2. Se reconoce para los Estados Unidos Mexicanos la aplicación y vigencia de los husos horarios 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich y los horarios que les corresponden conforme a su ubicación, aceptando los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional de Meridianos de 1884, que establece el meridiano cero.

Artículo 3. Para el efecto de la aplicación de esta ley, se establecen dentro del territorio nacional las siguientes zonas y se reconocen los meridianos que les correspondan:

I. Zona Centro: Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich y que comprende la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en los numerales II, III y IV de este mismo artículo.

II. Zona Pacífico: Referida al meridiano 105 oeste y que comprende los territorios de los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

III. Zona Noroeste: Referida al meridiano 120 oeste y que comprende el territorio del Estado de Baja California.

IV. Las islas, arrecifes y cayos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional aceptados.

Artículo 4. El sistema normal de medición del tiempo en la República, que se establece con la aplicación de los husos horarios y su correspondiente hora en los artículos que anteceden, podrá ser modificado mediante decreto del Honorable Congreso de la Unión que establezca horarios estacionales.

Artículo 5. Cualquier propuesta de establecimiento o modificación de horarios estacionales deberá ser presentada al Honorable Congreso de la Unión, a más tardar el 15 de noviembre del año inmediato anterior al que se pretende modificar el horario. El decreto respectivo deberá ser emitido a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

Artículo 6. En el caso del establecimiento de horarios estacionales, el Ejecutivo Federal en coordinación con los Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal difundirán, con la anticipación debida, el Decreto por medio del cual se establece dicho horario, para el conocimiento de la población.

Artículo 7. Las dependencias de los ejecutivos Federal, y estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias a efecto de implementar de forma eficiente los horarios estacionales decretados.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El primer Decreto que emita el Honorable Congreso de la Unión sobre la base de esta ley, no estará sujeto a lo dispuesto *en el artículo quinto del presente ordenamiento*.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Sala de comisiones de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.- México, D.F., a 15 de diciembre de 2001.

Comisión de Energía: Sen. **Juan José Rodríguez Prats**, Presidente.- Sen. **Luis Ricardo Aldana Prieto**, Secretario.- Sen. **Benjamín Gallegos Soto**, Secretario.- Sen. **Genaro Borrego Estrada**.- Sen. **Oscar Cantón Zetina**.- Sen. **Aracely Escalante Jasso**.- Sen. **Marco Antonio Fernández Rodríguez**.- Sen. **Jorge Rubén Nordhausen González**.- Sen. **Luis Alberto Rico Samaniego**.- Sen. **Antonio Soto Sánchez**.- Sen. **José Moisés Castro Cervantes**.- Sen. **Emilia Patricia Gómez Bravo**.

Comisión de Estudios Legislativos, Primera: Sen. **Antonio García Torres**, Presidente.- Sen. **Orlando Paredes Lara**, Secretario.- Sen. **José Alberto Castañeda Pérez**, Secretario.- Sen. **Aracely Escalante Jasso**.- Sen. **Miguel Sadot Sánchez Carreño**.- Sen. **Jorge Rubén Nordhausen González**.- Sen. **Juan José Rodríguez Prats**